

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220100055000.
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON.
Demandado: GLORIA MAYERLY GONZALEZ VARON Y OTRO.

Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida, para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por Nidia Victoria Castillo González, en calidad de Gerente y pagadora de la Lotería del Tolima.

De otra parte,

Requírase a la parte actora para que presente una liquidación del crédito actualizado, para lo cual se le requiere para que en el término de 30 días lo realice so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la acción de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87153f6661c586cd1831929c51785f3dce44094b3b33a9efaad99c4c0f89141**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7300140030120020120025800.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PH.
Demandado: GILBERTO PERDOMO Y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, agréguese e incorpórase al expediente el certificado que acredita la Representación Legal actual de la parte demandante Conjunto Residencial La Arboleda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **262e28ae067c450c375422ec550bb05e99755113c858d74b9739cc8cc2563da3**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal divisorio – venta del bien común
Radicación: 73001400301220170043400.
Demandante: STEFAN JULIETH TABARES POLO Y OTRO.
Demandado: MARIA INES TABARES PEREZ Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído, a señalar fecha para remate del bien inmueble trabado en el proceso, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se fijó como fecha para remate, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28845, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado, señalándose la misma para el 24 de mayo de los corrientes, a las 10:00 A.M. (Archivo 19AutoFijaFechaParaRemate. Expediente digital).

2.2. Que dicho proveído, no sufro de reparo alguno, por lo que goza con sello de ejecutoria, por lo anterior, se debía haber realizado dicha diligencia, en la hora y día, atrás señalado, máxime que, el apoderado judicial allego la documentación requerida, de la que es fiel la diligencia de remate, respecto de inmuebles, a saber, publicaciones en el periódico (Archivo 21.Alleganpublicaciones. Expediente digital), y certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar, (Archivo 23Allegan certificado instrumentos públicos. Expediente digital).

2.3. Sin embargo, la misma no se llevo a cabo, por las razones que se pasaran a explicar, en las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante resolución No. 036, del 23 de mayo de 2023, emanada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, *“Por medio de la cual se concede una licencia remunerada por luto.”*, concede por luto a este titular, licencia, por los días 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, siendo días inhábiles el 20, 21 y 23 de mayo del presente año.

3.2. En razón a lo anterior, no se celebraron audiencias entre los días, 18, 19, 23, 24 y 25, del mes de mayo hogaño, pues el titular, se encontraba en licencia por luto, debidamente reconocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, por lo tanto, se encuentra esta judicatura, en la necesidad de reprogramar las audiencias, fijadas para dichos días.

3.3. Que dentro de las audiencias, a reprogramar, se encuentra la del presente proceso, por lo tanto, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

3.4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

3.5. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28845, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, ubicado en la calle 39 A No. 4B-17 y según catastro calle 38 No. 4C-05 de la ciudad de Ibagué – Tolima, debidamente secuestradas y avaluadas en la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Trece Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos M/cte (\$347.613.416.00), señálese el 26 de julio de 2023.

3.6. La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los Artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el ciento por ciento (100%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantara conforme a los lineamientos del artículo 452 del estatuto procesal civil, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.7. El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/83>. El cual deberá contener los datos necesarios para que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cédulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.T., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble a rematar, y datos del secuestro a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

3.8. El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2017-00434-00**", sin embargo, conforme a los lineamiento de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realizó el pago, indicado en el punto 3.6., del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

3.9. La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

3.10. EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

3.11. Ofíciase al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien inmueble materia de subasta.

3.12. Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cb1e11ba311bb3c2343018a282b6c836bafa78f9b945b39b434c4b4664106**

Documento generado en 09/06/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220170045200.
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado: INVERSIONES BARRETO Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS

En los precisos términos del artículo 466 del C.G.P., y en su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del aquí demandado JAIME ALBERTO CHAVEZ BARRETO., en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JAIME ALBERTO CHAVEZ BARRETO, bajo la radicación No. 73001418920230010900, que cursa en el Juzgado 03 de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima, y comunicado mediante Oficio 0382 de Marzo 28 de 2023, ofíciase al citado despacho en tal sentido, quienes deberán informar sobre el límite de la suma aquí embargada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39988f50585d27e86eb5887758e4d3c6383114c68597408bdc1a20a2f90deb04**

Documento generado en 09/06/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220140042300.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
COOAFIN.
Demandado: LEONOR ANGELA - LADINO DE ORTIZ.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante y secretaria tome nota de lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en su oficio N°. 3018 del 19 de noviembre de 2021, que antecede.

Igualmente, se deja en conocimiento de la parte ejecutante las ordenes de pago anexadas al expediente el 5 de abril y 2 de mayo de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0f385b61ce2f102c7e59ae388cef7d68ea30ab0642349b1d362eb24e4803f**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001402301220150029500
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena REQUERIR al señor gerente de las entidades Banco Falabella, Banco Pichincha Y Banco Mundo Mujer, a fin de que informe el motivo por el cual no se le ha dado tramite a la medida cautelar, consistente en embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ, medida decretada mediante proveído del 08 de Octubre de 2021, comunicada a esa entidad mediante el oficio No. 2058 del 29 de Octubre de 2021.

Haciéndole saber las sanciones contempladas en el parágrafo segundo del Artículo 593 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c4fe3f562acc88d857e29bbdf3457762b07a20aed1afc3ef9b79109911cb6**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7300140230120020150051100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PH.
Demandado: MARLENY COLORADO MARTINEZ.

Para los fines legales pertinentes, agréguese e incorporase al expediente el certificado que acredita la Representación Legal actual de la parte demandante Conjunto Residencial La Arboleda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **a6b671fd97b9683d574060c94f687083d7cae07e1e3dbb10a671362bca89e6b9**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900120170144600.
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ÑUSTEZ.
Demandado: LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada los herederos inciertos e indeterminados del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (Q.E.P.D), por intermedio de curador ad-litem, así como las propuestas por ADAN EDUARDO VARGAS QUINTERO quien actúa por sucesión procesal de su padre fallecido señor LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f546cad04ac2eadbcb969cfabc1460075cc284e6c71dc8bc7df1126d29b2fa8**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900120180037800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA SORIANO GONZALEZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARÍA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA SORIANO GONZALEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA SORIANO GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016100023534:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
20 de marzo de 2018	\$ 119.742.00	\$ 75.795.00
20 de abril de 2018	\$ 119.742.00	\$ 73.665.00
20 de mayo de 2018	\$ 119.742.00	\$ 71.535.00
20 de junio de 2018	\$ 119.742.00	\$ 69.406.00
20 de julio de 2018	\$ 119.742.00	\$ 67.276.00
20 de agosto de 2018	\$ 119.742.00	\$ 65.146.00
20 de septiembre de 2018	\$ 119.742.00	\$ 63.016.00
20 de octubre de 2018	\$ 119.742.00	\$ 60.887.00
20 de noviembre de 2018	\$ 119.742.00	\$ 58.757.00
20 de diciembre de 2018	\$ 119.742.00	\$ 56.627.00
20 de enero de 2019	\$ 119.742.00	\$ 54.497.00
20 de febrero de 2019	\$ 119.742.00	\$ 52.368.00
20 de marzo de 2019	\$ 119.742.00	\$ 50.238.00
20 de abril de 2019	\$ 119.742.00	\$ 48.108.00
20 de mayo de 2019	\$ 119.742.00	\$ 45.979.00
20 de junio de 2019	\$ 119.742.00	\$ 43.849.00
20 de julio de 2019	\$ 119.742.00	\$ 41.719.00
20 de agosto de 2019	\$ 119.742.00	\$ 39.589.00
20 de septiembre de 2019	\$ 119.742.00	\$ 37.460.00
20 de octubre de 2019	\$ 119.742.00	\$ 35.330.00
20 de noviembre de 2019	\$ 119.742.00	\$ 33.200.00
20 de diciembre de 2019	\$ 119.742.00	\$ 31.070.00
20 de enero de 2020	\$ 119.742.00	\$ 28.941.00
20 de febrero de 2020	\$ 119.742.00	\$ 26.811.00
20 de marzo de 2020	\$ 119.742.00	\$ 24.681.00
20 de abril de 2020	\$ 119.742.00	\$ 22.551.00
20 de mayo de 2020	\$ 119.742.00	\$ 20.422.00
20 de junio de 2020	\$ 119.742.00	\$ 18.292.00
20 de julio de 2020	\$ 119.742.00	\$ 16.162.00
20 de agosto de 2020	\$ 119.742.00	\$ 14.032.00
20 de septiembre de 2020	\$ 119.742.00	\$ 11.903.00
20 de octubre de 2020	\$ 119.742.00	\$ 9.773.00
20 de noviembre de 2020	\$ 119.742.00	\$ 7.643.00
20 de diciembre de 2020	\$ 119.742.00	\$ 5.514.00
20 de enero de 2021	\$ 119.742.00	\$ 3.384.00
20 de febrero de 2021	\$ 119.742.00	\$ 1.254.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) El presente proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto la demandada LUZ MARINA SORIANO GONZALEZ, se encuentra debidamente notificado por intermedio de curador ad-litem, conforme obra en autos, a quienes se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem, cuenta con la mitad del término

inicial para pagar y excepcionar, es decir que cuenta con el término de tres (03) días para pagar y de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4bc676d52095c57d54dd73f1f9dd54f15bc070a6ffed2108b457e31f13b65**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180002300.
Demandante: COOPERATIVA COOMULSURTIR
Demandado: BIVIANA ANDREA REYES MORENO Y OTRO

En los precisos términos del artículo 466 del C.G.P., y en su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada BIVIANA ANDREA REYES MORENO., en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOMFONELEC., contra RENE ACOSTA CIFUENTES, BIVIANA ANDREA REYES MORENO Y ADELA MORENO DE REYES, bajo la radicación No. 73001418900320230013400, que cursa en el Juzgado 03 de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima, y comunicado mediante Oficio 0555 de Mayo 02 de 2023, oficiase al citado despacho en tal sentido, quienes deberán informar sobre el límite de la suma aquí embargada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1ff7a479d034fcf0223ee73aa8bff4b07469245348b4d41bf1b0362670e211**

Documento generado en 09/06/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARIO MARQUEZ VALDERRAMA
Demandado: RAUL ALBERTO URREA TERRAZA
Rad. N° 73001418900520180017700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **ACTUALIZA** la parte demandante hasta el 03 de febrero de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 20, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su **APROBACION**.

Para un Valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.431.352,00) M/Cte.**

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Ibagué , 03 de Febrero de 2023

Señor

JUEZ DOCE CIVIL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES IBAGUE

E. S. D.

REF: DEMANDANTE: **MARIO MARQUEZ VALDERRAMA**

DEMANDADO : **RAUL ALBERTO URREA TERRAZA**

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

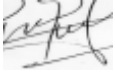
RAD **2018-177**

SANDRA PATRICIA AMOROCHO SANCHEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, de Ibagué, identificada con la C. C. **No.28.687.485** de Chaparral, abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. **215.227** del **C.S.J.**, actuando en nombre y representación del señor **MARIO MARQUEZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 14.231.385 de Ibagué, me permito señor Juez, presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia así:

CAPITAL	\$20.000.000
Interés Moratorio del 1.5%	
26-05-2017 hasta el 03-02-2023	3.900.000
	<hr/>
TOTAL	\$23.900.000
MENOS ABONO A CAPITAL	- \$6.468.648
	<hr/>
FALTA POR CANCELAR	\$17.431.352
	=====

Respetuosamente solicito la revisión de la misma, quedo altamente agradecida.

cordialmente,



SANDRA PATRICIA AMORCHO SANCHEZ

C.C. 28.687.485 de Chaparral

T.P. 215.227.C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180020600.
Demandante: FINANZAS Y AVALES - FINAVAL S.A.S.
Demandado: WILLIAM GARCIA DIAZ.

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2018, el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES - FINAVAL S.A.S., a cargo de WILLIAM GARCIA DIAZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado WILLIAM GARCIA DIAZ, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, no propuso excepciones.

Al respecto, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7be9ed398249be4b2a081b20c98e578b672fe9b99e7dcc7d67ec071adb367**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicado: 73001418900520180064700.
Demandante: LIBARDO MAYORGA MORENO Y OTROS.
Demandado: ISABEL MARQUEZ RODAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído, a señalar fecha para recepcionar los interrogatorios faltantes, los testimonios, ejercer control de legalidad, escuchar los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente, proferir sentencia, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 28 de abril de 2023, se fijó como fecha para recepcionar los interrogatorios faltantes, los testimonios, ejercer control de legalidad, escuchar los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente, proferir sentencia, señalándose la misma para el 25 de mayo de los corrientes, a las 10:00 A.M. (Archivo 28AutoFijaFechaAudiencia. Expediente digital).

2.2. Que dicho proveído, no sufrió de reparo alguno, por lo que goza con sello de ejecutoria, por lo anterior, se debía haber realizado dicha audiencia, en la hora y día, atrás señalado, máxime que, no obraba solicitudes de aplazamiento de la audiencia.

2.3. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo, por las razones que se pasaran a explicar, en las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante resolución No. 036, del 23 de mayo de 2023, emanada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, *“Por medio de la cual se concede una licencia remunerada por luto.”*, concede por luto a este titular, licencia, por los días 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, siendo días inhábiles el 20, 21 y 23 de mayo del presente año.

3.2. En razón a lo anterior, no se celebraron audiencias entre los días, 18, 19, 23, 24 y 25, del mes de mayo hogaño, pues el titular, se encontraba en licencia por luto, debidamente reconocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, por lo tanto, se encuentra esta judicatura, en la necesidad de reprogramar las audiencias, fijadas para dichos días.

3.3. Que dentro de las audiencias, a reprogramar, se encuentra la del presente proceso, por lo tanto, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

3.4. En consecuencia, el juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar la audiencia en la que, se recepcionaran, los interrogatorios faltantes, los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia, se señala la hora de las 10:00 A.M., del día 06 de julio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39568f893958ad25729a0583805ccd3140c76933ca2c72755ede514311cecd**

Documento generado en 09/06/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicado: 73001418900520180070800.
Demandante: DORALICE FLORES PAMPLONA.
Demandado: LUZ DAISSY GALEANO Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído, a señalar fecha para escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se fijó como fecha para para escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia, señalándose la misma para el 24 de mayo de los corrientes, a las 10:00 A.M. (Archivo 40AutoFijaFechaParaAudiencia. Expediente digital).

2.2. Que dicho proveído, no sufrió de reparo alguno, por lo que goza con sello de ejecutoria, por lo anterior, se debía haber realizado dicha audiencia, en la hora y día, atrás señalado, máxime que, no obraba solicitudes de aplazamiento de la audiencia.

2.3. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo, por las razones que se pasaran a explicar, en las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante resolución No. 036, del 23 de mayo de 2023, emanada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, *“Por medio de la cual se concede una licencia remunerada por luto.”*, concede por luto a este titular, licencia, por los días 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, siendo días inhábiles el 20, 21 y 23 de mayo del presente año.

3.2. En razón a lo anterior, no se celebraron audiencias entre los días, 18, 19, 23, 24 y 25, del mes de mayo hogaño, pues el titular, se encontraba en licencia por luto, debidamente reconocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, por lo tanto, se encuentra esta judicatura, en la necesidad de reprogramar las audiencias, fijadas para dichos días.

3.3. Que dentro de las audiencias, a reprogramar, se encuentra la del presente proceso, por lo tanto, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

3.4. En consecuencia, siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a término audiencia en la que se escucharan los alegatos de conclusión y se dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 07 de julio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Firmado Por:** Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 023, fijado en la secretaria del despacho, hoy 13-06-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3eea130e68c21c9e2ebc7e7314c9829ab0b4a0de30b49baf8e684caa1f0f3e**

Documento generado en 09/06/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EISLENY ENCISO GARCIA
Rad. N° 73001418900520190075300

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 23 de marzo de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 11, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.397.952,34) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 13, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 707.000,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Señor

**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL/HOY JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSA MULTIPLES DE
IBAGUE - TOLIMA.**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EISLENY ENCISO GARCIA
RADICADO: 730014189005-2019-00753-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No.165.517 del C.S.J., obrando como procuradora Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** NIT. 800.037.800-8, de manera atenta por medio del presente escrito me permito allegar a su honorable despacho, la liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

PAGARÉ	CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORATORIO	TOTAL
066016100026594	\$ 10.925.398	\$ 2.264.694	\$ 12.472.554	\$ 25.662.646
			TOTAL =	<u>\$ 25.662.646</u>

No siendo más el motivo del presente memorial, agradezco su atención y colaboración prestada.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Cordialmente;



LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
CC. 38.288.843 de Honda.
TP. 165.517 del CSJ.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	066016100026594-M
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	EISLENY ENCISO GARCIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-21	2018-10-21	1	29,45	10.925.398,00	10.925.398,00	7.727,91	10.933.125,91	0,00	7.727,91	10.933.125,91	0,00	0,00	0,00
2018-10-22	2018-10-31	10	29,45	0,00	10.925.398,00	77.279,13	11.002.677,13	0,00	85.007,04	11.010.405,04	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	10.925.398,00	230.378,38	11.155.776,38	0,00	315.385,42	11.240.783,42	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	10.925.398,00	237.087,17	11.162.485,17	0,00	552.472,59	11.477.870,59	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	10.925.398,00	234.494,24	11.159.892,24	0,00	786.966,83	11.712.364,83	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	10.925.398,00	217.061,61	11.142.459,61	0,00	1.004.028,43	11.929.426,43	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	10.925.398,00	236.763,44	11.162.161,44	0,00	1.240.791,88	12.166.189,88	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	10.925.398,00	228.603,54	11.154.001,54	0,00	1.469.395,42	12.394.793,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	10.925.398,00	236.439,61	11.161.837,61	0,00	1.705.835,03	12.631.233,03	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	10.925.398,00	228.394,51	11.153.792,51	0,00	1.934.229,54	12.859.627,54	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	10.925.398,00	235.791,60	11.161.189,60	0,00	2.170.021,14	13.095.419,14	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	10.925.398,00	236.223,66	11.161.621,66	0,00	2.406.244,80	13.331.642,80	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	10.925.398,00	228.603,54	11.154.001,54	0,00	2.634.848,34	13.560.246,34	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	10.925.398,00	233.844,87	11.159.242,87	0,00	2.868.693,21	13.794.091,21	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	10.925.398,00	225.567,79	11.150.965,79	0,00	3.094.261,00	14.019.659,00	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	10.925.398,00	231.785,57	11.157.183,57	0,00	3.326.046,57	14.251.444,57	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	10.925.398,00	230.265,26	11.155.663,26	0,00	3.556.311,83	14.481.709,83	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	10.925.398,00	218.352,90	11.143.750,90	0,00	3.774.664,73	14.700.062,73	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	10.925.398,00	232.219,49	11.157.617,49	0,00	4.006.884,21	14.932.282,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	066016100026594-M
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	EISLENY ENCISO GARCIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	10.925.398,00	221.995,55	11.147.393,55	0,00	4.228.879,76	15.154.277,76	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	10.925.398,00	223.940,28	11.149.338,28	0,00	4.452.820,05	15.378.218,05	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	10.925.398,00	215.974,85	11.141.372,85	0,00	4.668.794,90	15.594.192,90	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	10.925.398,00	223.174,01	11.148.572,01	0,00	4.891.968,90	15.817.366,90	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	10.925.398,00	225.033,87	11.150.431,87	0,00	5.117.002,77	16.042.400,77	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	10.925.398,00	218.409,10	11.143.807,10	0,00	5.335.411,87	16.260.809,87	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	10.925.398,00	222.845,41	11.148.243,41	0,00	5.558.257,28	16.483.655,28	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	10.925.398,00	213.002,51	11.138.400,51	0,00	5.771.259,79	16.696.657,79	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	10.925.398,00	215.917,97	11.141.315,97	0,00	5.987.177,76	16.912.575,76	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	10.925.398,00	214.371,51	11.139.769,51	0,00	6.201.549,27	17.126.947,27	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	10.925.398,00	195.819,81	11.121.217,81	0,00	6.397.369,08	17.322.767,08	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	10.925.398,00	215.365,96	11.140.763,96	0,00	6.612.735,04	17.538.133,04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	10.925.398,00	207.349,31	11.132.747,31	0,00	6.820.084,35	17.745.482,35	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	10.925.398,00	213.265,32	11.138.663,32	0,00	7.033.349,67	17.958.747,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	10.925.398,00	206.278,68	11.131.676,68	0,00	7.239.628,35	18.165.026,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	10.925.398,00	212.822,48	11.138.220,48	0,00	7.452.450,83	18.377.848,83	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	10.925.398,00	213.486,67	11.138.884,67	0,00	7.665.937,49	18.591.335,49	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	10.925.398,00	206.064,40	11.131.462,40	0,00	7.872.001,89	18.797.399,89	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	10.925.398,00	211.714,45	11.137.112,45	0,00	8.083.716,34	19.009.114,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	066016100026594-M
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	EISLENY ENCISO GARCIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	10.925.398,00	206.921,21	11.132.319,21	0,00	8.290.637,55	19.216.035,55	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	10.925.398,00	215.917,97	11.141.315,97	0,00	8.506.555,52	19.431.953,52	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	10.925.398,00	218.122,75	11.143.520,75	0,00	8.724.678,27	19.650.076,27	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	10.925.398,00	203.355,11	11.128.753,11	0,00	8.928.033,38	19.853.431,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	10.925.398,00	226.999,09	11.152.397,09	0,00	9.155.032,46	20.080.430,46	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	10.925.398,00	225.808,93	11.151.206,93	0,00	9.380.841,39	20.306.239,39	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	10.925.398,00	240.425,72	11.165.823,72	0,00	9.621.267,11	20.546.665,11	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	10.925.398,00	239.819,99	11.165.217,99	0,00	9.861.087,10	20.786.485,10	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	10.925.398,00	257.152,44	11.182.550,44	0,00	10.118.239,54	21.043.637,54	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	10.925.398,00	266.920,75	11.192.318,75	0,00	10.385.160,29	21.310.558,29	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	10.925.398,00	271.260,87	11.196.658,87	0,00	10.656.421,16	21.581.819,16	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	10.925.398,00	291.665,82	11.217.063,82	0,00	10.948.086,98	21.873.484,98	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	10.925.398,00	293.704,58	11.219.102,58	0,00	11.241.791,56	22.167.189,56	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	10.925.398,00	321.995,77	11.247.393,77	0,00	11.563.787,33	22.489.185,33	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	10.925.398,00	333.739,78	11.259.137,78	0,00	11.897.527,11	22.822.925,11	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	10.925.398,00	313.131,47	11.238.529,47	0,00	12.210.658,58	23.136.056,58	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-23	23	46,26	0,00	10.925.398,00	261.895,76	11.187.293,76	0,00	12.472.554,34	23.397.952,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	066016100026594-M
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	EISLENY ENCISO GARCIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$10.925.398,00
SALDO INTERESES	\$12.472.554,34

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$23.397.952,34
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicado: 73001418900520190082600.
Demandante: CHEN YINGHUI.
Demandado: WALTER CASTAÑEDA RAMIREZ. Y LLAMADO EN GARANTÍA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, mediante el presente proveído, a señalar fecha de que trata el artículo 392 del código general del proceso, previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 28 de abril de 2023, se fijó como fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, señalándose la misma para el 25 de mayo de los corrientes, a las 03:00 P.M. (Archivo 26AutoFijaFechaAudiencia. Expediente digital).

2.2. Que dicho proveído, no sufro de reparo alguno, por lo que goza con sello de ejecutoria, por lo anterior, se debía haber realizado dicha audiencia, en la hora y día, atrás señalado, máxime que, no obraba solicitudes de aplazamiento de la audiencia.

2.3. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo, por las razones que se pasaran a explicar, en las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante resolución No. 036, del 23 de mayo de 2023, emanada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, *“Por medio de la cual se concede una licencia remunerada por luto.”*, concede por luto a este titular, licencia, por los días 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, siendo días inhábiles el 20, 21 y 23 de mayo del presente año.

3.2. En razón a lo anterior, no se celebraron audiencias entre los días, 18, 19, 23, 24 y 25, del mes de mayo hogaño, pues el titular, se encontraba en licencia por luto, debidamente reconocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, por lo tanto, se encuentra esta judicatura, en la necesidad de reprogramar las audiencias, fijadas para dichos días.

3.3. Que dentro de las audiencias, a reprogramar, se encuentra la del presente proceso, por lo tanto, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

3.4. Siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – CHEN YINGHUI:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – WALTER CASTAÑEDA RAMIREZ:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE llamada en garantía por la demandada, entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10:00 A.M., del día 13 de julio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb551070e28b069910ebc0cc84a22b0695ed75e4cd47b279047e8813d7b0121d**

Documento generado en 09/06/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200007500.
Demandante: CESAR JAVIER OLAYA GUZMAN.
Demandado: LUIS ENRIQUE AVILES RODRIGUEZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, Los abogados ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA y JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a Los abogados ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA y JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, como apoderado judicial de la parte demandante CESAR JAVIER OLAYA GUZMAN.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **12-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc42012b9c1bd6a910188902695317572f33a64cd1e12929b18555ed059ee6**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7300141890052020007600.
Demandante: CESAR JAVIER OLAYA GUZMAN.
Demandado: ALVARO JAVIER CASTRO AMPUDIA.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, Los abogados ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA y JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a Los abogados ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA y JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, como apoderado judicial de la parte demandante CESAR JAVIER OLAYA GUZMAN.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3bebb3e1e71412485b0fa5333982bb356db3d2cb20b13c5cbbbea58bb32a7**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200030200.
Demandante: FINANCIERA PROGRESA.
Demandado: JESSICA JOHANNA MONTILLA PATIÑO.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante FINANCIERA PROGRESA., a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, súrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c0867287a82e4e9705395f907980d3637218b4b0aa4c3c4c6d1521797c0b0**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200040000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ANTONIO BURITICA ARIAS.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se CONSIDERA

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANTONIO BURITICA ARIAS, por el término de 180 días, es decir hasta el 5 de Octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **f94419968397b3ff7f84574249a8738b5ebfe8481b78ed0312d4d70773602616**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 73001418900520200042200.
Demandante: CARLOS EFREN RODRIGUEZ.
Demandado: ANIBAL JARAMILLO HORTUA Y OTRO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO., como apoderado judicial de la parte demandante CARLOS EFREN RODRIGUEZ., en virtud de la sustitución efectuada por la Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ee69bb98527adfa6bd31cd028481ff13be44685f6eba71dcf28555f8aab79**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210045300.
Demandante: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA
Demandado: EDWIN VILLARRAGA MURCIA Y OTRO

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/o tesorero de la empresa FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A., para que informen el motivo por el cual se suspendieron los descuentos del embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado EDWIN VILLARRAGA MURCIA, como empleado de dicha entidad, ordenados mediante auto de Agosto 13 de 2021, y comunicado a ustedes mediante oficio No. 1622 de Noviembre 08 de 2021.

Adviértase al pagador que, de no hacer los descuentos correspondientes, al demandado, responderá por los valores cobrados y se hará merecedor a la sanción conforme al artículo 593 del código general del proceso, parágrafo 2°.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7304c90d68742b750808b8565eec88dcf08364026e6ade4ac22d31690cd7cdf**

Documento generado en 09/06/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-516
 BANCO FINANADINA S.A.
 BELLANID ACOSTA FERNANDEZ

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
31-jul.-21	al	31-jul.-21	0,00	25,77%	1,93%	\$ 12.182.943,00	\$ 0,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 12.182.943,00	\$ 236.349,09
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 12.182.943,00	\$ 235.130,80
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 12.182.943,00	\$ 233.912,51
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 12.182.943,00	\$ 236.349,09
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 12.182.943,00	\$ 238.785,68
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 12.182.943,00	\$ 241.222,27
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 12.182.943,00	\$ 248.532,04
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 12.182.943,00	\$ 250.968,63
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 12.182.943,00	\$ 258.278,39
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 12.182.943,00	\$ 265.588,16
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 12.182.943,00	\$ 274.116,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 12.182.943,00	\$ 285.080,87
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 12.182.943,00	\$ 296.045,51
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 12.182.943,00	\$ 310.665,05
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 12.182.943,00	\$ 322.847,99
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 12.182.943,00	\$ 336.249,23
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 12.182.943,00	\$ 356.960,23
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 12.182.943,00	\$ 370.361,47
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 12.182.943,00	\$ 384.981,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 12.182.943,00	\$ 392.290,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 5.774.714,99
CAPITAL							\$ 12.182.943,00

TOTAL DEUDA		\$ 17.957.657,99
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE	
CAPITAL	DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS	
TOTAL DEUDA	DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/03/2023	
CAPITAL	\$ 12.182.943,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.774.714,99
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.002.230,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 18.959.887,99

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDIAN S.A.
Demandado: BELLANID ACOSTA FERNANDEZ
Rad. N° 73001418900520210051600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 31-marzo-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 22 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/03/2023	
CAPITAL	\$ 12.182.943,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.774.714,99
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.002.230,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 18.959.887,99

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.959.887,99) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 21, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 680.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210052700.
Demandante: SERGIO BERNARDO VESGA DAVILA.
Demandado: OSCAR HERNAN RUIZ.

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERGIO BERNARDO VESGA DAVILA, a cargo de OSCAR HERNAN RUIZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado OSCAR HERNAN RUIZ, por intermedio de curador – ad-litem, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, no propuso excepciones.

Al respecto, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df907e0171e6302113ea657c46d76c928c6f98bffe320b871da9a1e5dd9bcf5**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210058400.
Demandante: MYRIAM MAHECHA MORENO.
Demandado: OLGA WALIKYRIA SANCHEZ Y OTRO.

En atención al documento (contrato de transacción) celebrado entre Dr. JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA apoderado de la parte demandada y Dr. DANIEL ESTEBAN ORTIZ GRAFFE apoderado de la parte demandante y de conformidad al escrito de transacción suscrito que antecede, en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales y en virtud a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por estar ajustada a derecho ADMÍTASE, la TRANSACCIÓN suscrita entre Dr. JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA apoderado de la parte demandada y Dr. DANIEL ESTEBAN ORTIZ GRAFFE apoderado de la parte demandante.

2º) Por TRANSACCIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por MYRIAM MAHECHA MORENO, contra OLGA WALIKYRIA SANCHEZ y LUPE NATALY SANCHEZ NARVAEZ.

3º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

4º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

5º) Determinar el DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 31 de julio de 2019. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800405ab429f714da64b7d4670f15f69258c61fb5e5c65924670db8ca1860b1**

Documento generado en 09/06/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210061600.
Demandante: JOSE EVELIO CARDONA.
Demandado: SANDRA MAYERLI CULMA GALLEGO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/o tesorero de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA., para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada SANDRA MAYERLI CULMA GALLEGO, como empleado de dicha entidad.

La medida fue comunicada a esa entidad mediante oficio No. 2240 del 13 de diciembre de 2021, adviértase lo de ley en tal sentido, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores y se hará merecedor a la sanción contemplada en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria contrólese los términos de notificación.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ab8f63958d084f7df4d201d197c61e2e3c89104b9de19e7b2a85589b15dcb**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 73001418900520210063400.
Demandante: DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO.
Demandado: MANOLO BLANDO ABELLA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO., como apoderado judicial de la parte demandante DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO., en virtud de la sustitución efectuada por la Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ab9c7406b63143b59e4ed293318622e393bec3f802dede915b43dab9b2425**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210072900.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: CAROLINA RAMIREZ MENESES.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctora. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra CAROLINA RAMIREZ MENESES.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°. 2.192, del 18 de septiembre de 2008, de la notaria primera del círculo de Ibagué – Tolima y el Pagare largo plazo en pesos N°.65631635. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8a5e5955b6a901d6bf64c7ca6c7002242b6d70cd4e6c6eb3e36e35c27418d**

Documento generado en 09/06/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210075600
Demandante: JOSE ANTONIO HERNANDEZ SAENZ.
Demandado: MARIA NERI VALENCIA

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el BBVA, como respuesta a los oficios número 123 y 1064 del 28 de enero y 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **977cafe411f317688c5fb879ccd90b81325c1493b1c291def28fdda5554f5869**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210076400.
Demandante: LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS.
Demandado: LUIS AUGUSTO SANCHEZ ARIAS Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la ejecutante LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS y coadyuvado por los demandados LUIS AUGUSTO SANCHEZ ARIAS y ANGELA SOFIA SANCHEZ ARIAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS, contra LUIS AUGUSTO SANCHEZ ARIAS y ANGELA SOFIA SANCHEZ ARIAS.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letras de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a59cb0bf190c50d762c4dfd10f702340436900bb5afdc9aa117b10a45ee8**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230004800.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: MARIA LIGIA TORRES GUTIERREZ Y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Coordinadora de Talento Humano de la Clínica Asotrauma, como respuesta al oficio número 0497 del 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **fdb16098860ea7b97f5e978d0b3c8ca04e2f6bf046dcab878ed92e6620c3aee**c

Documento generado en 09/06/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230006100.
Demandante: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES
COGESTIONES (ANTES COGESPROCU)
Demandado: ORTEGA CARDENAS FELIX GIL

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a LA PAGADURIA DEL CONSORCIO FOPEPY a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), para que informen con destino a este proceso si a la fecha tienen en trámite o si ya existe petición de sustitución pensional del demandado ORTEGA CARDENAS FELIX GIL identificado con la cedula de ciudadanía N°. 6.621.052, a raíz de su fallecimiento.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fda6b5754db496b4f432ab8c583c74abf094edba8672d93b6fa3c7c6d7ae40**

Documento generado en 09/06/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230008000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL PILAR PAEZ PARRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA DEL PILAR PAEZ PARRA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°. 90000044884. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61873251967740b27cafb9f750c6645a612f07724fc0987c89f75c0563974a**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230021000.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE TOTUMO
– P.H.
Demandado: YAZMIN AVILEZ GUAYARA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la ejecutada, así como sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Para resolver se CONSIDERA

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De otra parte,

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se aclara el proveído de fecha 21 de abril de los corrientes, en el sentido, de indicar que las cuotas de administración por la que se libró el mandamiento de pago son del apartamento 403 de la Torre 9, del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE TOTUMO – PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Ibagué – Tolima y no del apartamento 409 de la Torre 9 como allí se indicó.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º) Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE TOTUMO – P.H., contra YAZMIN

AVILEZ GUAYARA, por el término indicado la solicitud, es decir hasta el 30 de octubre de 2023.

2º) Aclarar el proveído de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que las cuotas de administración por la que se libró el mandamiento de pago son del apartamento 403 de la Torre 9, del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE TOTUMO – PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Ibagué – Tolima y no del apartamento 409 de la Torre 9 como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b9d7c811bdcf730076831b88b53ef5beaf32b33f1defc43171af026b0a734**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042100.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA, DIANA PAOLA VARGAS SANCHEZ y JUAN CARLOS VARGAS CADENA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA, DIANA PAOLA VARGAS SANCHEZ y JUAN CARLOS VARGAS CADENA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA, DIANA PAOLA VARGAS SANCHEZ y JUAN CARLOS VARGAS CADENA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 266752:

a. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Veintiocho Mil Pesos M/cte (\$3.628.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas LEONOR CECILIA SANCHEZ BORDA, DIANA PAOLA VARGAS SANCHEZ y JUAN CARLOS VARGAS CADENA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c74aaa24cf03e9cc8d4fd6b078dc5105a1e85833ae30111ed0cec3fd80e0674**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200044400.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: ASHLY NATALIA GUTIERREZ ORTIZ Y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes y secretaria tome nota de lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en su oficio N°. 0187 del 21 de marzo de 2023, que antecede.

Igualmente, se deja en conocimiento de la parte ejecutante la constancia secretarial del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4ccaf3b8f14b441d57544dbc06503e4e0f55a31a7f35175d7d13906ace331**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO PARRA QUIÑONEZ
Rad. N° 73001418900520200045000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 20-abril-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 27 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 20/04/2023	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 2.023.200,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.513.518,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 6.322.500,00
INTERESES CAPITAL ACELERADO	\$ 4.214.789,25
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 14.074.007,25

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de CATORCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$14.074.007,25) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 28, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 460.600,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-450
 PIJAOS MOTOS S.A.
 DIEGO ARMANDO PARRA QUIÑONEZ

CUOTA 22/03/2020

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
22-mar.-20	al	31-mar.-20	0,30	28,42%	2,11%	\$ 252.900,00	\$ 1.600,86
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 252.900,00	\$ 5.260,32
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 252.900,00	\$ 5.133,87
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84

1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 207.436,17
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 460.336,17
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS						

CUOTA 22/04/2020

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
22-abr.-20	al	30-abr.-20	0,30	28,04%	2,08%	\$ 252.900,00	\$ 1.578,10
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 252.900,00	\$ 5.133,87

1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64

1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 202.153,09
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 455.053,09
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS						

CUOTA 22/05/2020

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
23-may.-20	al	31-may.-20	0,27	27,28%	2,03%	\$ 252.900,00	\$ 1.369,03
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 196.810,15
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 449.710,15
INTERESES MORATORIOS	CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS						

CUOTA 22/06/2020

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
---------	--	-----------	--	---------	---

23-jun.-20	al	30-jun.-20	0,27	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 1.362,29
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64

1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 191.694,83
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 444.594,83
INTERESES MORATORIOS	CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS						

CUOTA 22/07/2020

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
23-jul.-20	al	31-jul.-20	0,27	27,18%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 1.362,29
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68

1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 186.586,25
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 439.486,25
INTERESES MORATORIOS	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS						

CUOTA 22/08/2020

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
---------	--	-----------	--	---------	---

23-ago.-20	al	31-ago.-20	0,27	27,44%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 1.375,78
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 5.184,45
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 181.440,58
CAPITAL		\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA		\$ 434.340,58
INTERESES MORATORIOS	CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS	
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS	
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS	

CUOTA 22/09/2020

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
23-sep.-20	al	30-sep.-20	0,27	27,52%	2,05%	\$ 252.900,00	\$ 1.382,52
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 5.108,58
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16

1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 176.262,87
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 429.162,87
INTERESES MORATORIOS	CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS						

CUOTA 22/10/2020

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital	
23-oct.-20	al	31-oct.-20	0,27	27,14%	2,02%	\$ 252.900,00	\$ 1.362,29
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 252.900,00	\$ 5.058,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26

1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 252.900,00	\$ 4.982,13
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 252.900,00	\$ 4.931,55
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 252.900,00	\$ 4.880,97
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 252.900,00	\$ 4.855,68
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 252.900,00	\$ 4.906,26
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 252.900,00	\$ 4.956,84
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 252.900,00	\$ 5.007,42
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 252.900,00	\$ 5.159,16
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 252.900,00	\$ 5.209,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 252.900,00	\$ 5.361,48
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 252.900,00	\$ 5.690,25
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 252.900,00	\$ 5.917,86
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 252.900,00	\$ 6.145,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 252.900,00	\$ 6.448,95
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 252.900,00	\$ 6.701,85
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 252.900,00	\$ 6.980,04
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 252.900,00	\$ 7.409,97
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 252.900,00	\$ 7.688,16
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 252.900,00	\$ 7.991,64
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 252.900,00	\$ 8.143,38
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 252.900,00	\$ 5.513,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 171.134,06
CAPITAL							\$ 252.900,00
TOTAL DEUDA							\$ 424.034,06
INTERESES MORATORIOS	CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS						

TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS
--------------------	--

SALDO CAPITAL ACELERADO

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
8-nov.-20	al 30-nov.-20	0,77	26,76%	2,00%	\$ 6.322.500,00	\$ 96.945,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.322.500,00	\$ 123.921,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.656,50
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.322.500,00	\$ 124.553,25
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.322.500,00	\$ 123.288,75
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.656,50
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.024,25
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.024,25
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.024,25
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.656,50
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.024,25
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 6.322.500,00	\$ 121.392,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 6.322.500,00	\$ 122.656,50
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.322.500,00	\$ 123.921,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 6.322.500,00	\$ 125.185,50
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 6.322.500,00	\$ 128.979,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 6.322.500,00	\$ 130.243,50
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.322.500,00	\$ 134.037,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 6.322.500,00	\$ 137.830,50
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 6.322.500,00	\$ 142.256,25
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 6.322.500,00	\$ 147.946,50
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 6.322.500,00	\$ 153.636,75
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 6.322.500,00	\$ 161.223,75
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 6.322.500,00	\$ 167.546,25

1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 6.322.500,00	\$ 174.501,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 6.322.500,00	\$ 185.249,25
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 6.322.500,00	\$ 192.204,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 6.322.500,00	\$ 199.791,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 6.322.500,00	\$ 203.584,50
1-abr.-23	al	20-abr.-23	0,67	47,08%	3,27%	\$ 6.322.500,00	\$ 137.830,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 4.214.789,25
CAPITAL							\$ 6.322.500,00
TOTAL DEUDA							\$ 10.537.289,25
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO						
CAPITAL	SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS						
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 20/04/2023	
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 2.023.200,00
INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.513.518,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 6.322.500,00
INTERESES CAPITAL ACELERADO	\$ 4.214.789,25
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 14.074.007,25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 73001418900520200057700.
Demandante: FINANCIERA PROGRESA.
Demandado: JUNIOR ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante FINANCIERA PROGRESA., a favor de ACCION Y RECUPERACION S.A.S., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso ACCION Y RECUPERACION S.A.S

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd423f517f5c3e317b6d500f8ee86e5d137c1c7f21b1e8f6f3eca82963f041af**

Documento generado en 09/06/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210023600.
Demandante: HENRY HERNANDEZ RAMIREZ.
Demandado: GLORIA MAYERLY GONZALEZ VARON Y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte ejecutante la constancia secretarial del 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b15583044a72e362ea412e281e5bb982e082b404e09c0251f6abbba6134b2**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Suscribir Documentos
Demandante: OMAR CASTELLANOS LIZARAZO
Demandado: DIANA VIARLEY GARCIA Y OTROS
Rad. N° 73001418900520210024800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 19-abril-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 43 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CLAUSULA PENAL	\$ 6.000.000,00
INTERESES MORA	\$ -
ABONOS	\$ -
COSTAS PROCESALES	\$ 200.000,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 6.200.000,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 42, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD. 005-2021-248
DEMANDANTE OMAR CASTELLANOS LIZARAZO
DEMANDADO DIANA VIARLEY GARCIA

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CLAUSULA PENAL	\$ 6.000.000,00
INTERESES MORA	\$ -
ABONOS	\$ -
COSTAS PROCESALES	\$ 200.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.200.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210026600.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: GINA MAGLLY PEREZ GALINDO

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se aclara el proveído de fecha 21 de abril de los corrientes, en el sentido, de ordenar oficiar a la EPS SANITAS a fin de que informe el nombre y dirección del empleador de la demandada GINA MAGLLY PEREZ GALINDO y no como allí se indicó, toda vez, que a la fecha la parte demandada ya se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5bf3e8b5553c0e9cf9eacb383a88bff0dd8463de3cc7a06f1b3d57e9d56d2**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210029200.
Demandante: LEONOR MACHADO BUITRAGO
Demandado: LUIS ALFREDO LEGUIZAMON ARGUELLO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Doctora. NUBIA STELLA UMBA MOLANO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por LEONOR MACHADO BUITRAGO, contra LUIS ALFREDO LEGUIZAMON ARGUELLO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – acta de conciliación, Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c21881fba711b6b67c3ff96a1e77966537647bdf8ff3d035902a3c4580707**

Documento generado en 09/06/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado: FABIAN RAYO MESA
Rad. N° 73001418900520210036800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 10-abril-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 28 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION AL 10-04-2023	
CAPITAL	\$ 15.658.810,00
INTERESES MOTATORIOS	\$ 8.167.165,51
ABONOS	0
TOTAL, ADEUDADO	\$ 23.825.975,51

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$23.825.975,51) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 22, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 804.600,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 023
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 13 de junio de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-368
 ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
 FABIAN RAYO MESA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
4-jun.-21	al	30-jun.-21	0,90	25,82%	1,93%	\$ 15.658.810,00	\$ 271.993,53
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.658.810,00	\$ 302.215,03
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 15.658.810,00	\$ 303.780,91
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 15.658.810,00	\$ 302.215,03
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 15.658.810,00	\$ 300.649,15
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 15.658.810,00	\$ 303.780,91
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 15.658.810,00	\$ 306.912,68
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 15.658.810,00	\$ 310.044,44
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 15.658.810,00	\$ 319.439,72
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 15.658.810,00	\$ 322.571,49
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 15.658.810,00	\$ 331.966,77
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 15.658.810,00	\$ 341.362,06
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 15.658.810,00	\$ 352.323,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 15.658.810,00	\$ 366.416,15
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 15.658.810,00	\$ 380.509,08
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 15.658.810,00	\$ 399.299,66
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 15.658.810,00	\$ 414.958,46
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 15.658.810,00	\$ 432.183,16
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 15.658.810,00	\$ 458.803,13
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 15.658.810,00	\$ 476.027,82
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 15.658.810,00	\$ 494.818,40
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 15.658.810,00	\$ 504.213,68
1-abr.-23	al	10-abr.-23	0,33	47,08%	3,27%	\$ 15.658.810,00	\$ 170.681,03

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 8.167.165,51
CAPITAL		\$ 15.658.810,00
TOTAL DEUDA		\$ 23.825.975,51
INTERESES MORATORIOS	OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN	
CAPITAL	QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS	
TOTAL DEUDA	VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION AL 10-04-2023	
CAPITAL	\$ 15.658.810,00
INTERESES MOTATORIOS	\$ 8.167.165,51
ABONOS	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 23.825.975,51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043600.
Demandante: ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S.
Demandado: HIERROS Y FLEJES S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S., contra HIERROS Y FLEJES S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de las facturas, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S., contra HIERROS Y FLEJES S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S., contra HIERROS Y FLEJES S.A.S.. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en factura No FMA 1394:

a. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS (\$8.854.998,25), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 27 de julio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en factura No FMA 1399:

a. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS (\$8.854.998,25), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de julio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en factura No FMA 1464:

c. Por la suma de UN MILLON DE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.000.000,03), por concepto de saldo de capital.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado HIERROS Y FLEJES S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MELANNIE ROMERO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde56ae68d957fff38f036b928927fc51474748bd47b2875e4803ff0c67e6995**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043700.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y
EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -
CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado: CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, contra CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, contra CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, contra CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1806000004:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.637.278.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd454c5b3ffc27ffb1fb92eaca702cacc176ac6152876733f8e9fd00c5f8d52**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043800.
Demandante: PROSPERANDO LTDA
Demandado: MYRIAM JIMENEZ PULIDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA , contra MYRIAM JIMENEZ PULIDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA , contra MYRIAM JIMENEZ PULIDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA , contra MYRIAM JIMENEZ PULIDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 20000026099:

a. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$3.843.314.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MYRIAM JIMENEZ PULIDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndoselo saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed55ca5c01e52c0c84b9b0453a60b181b9724c808f2beb841205210587b71f9**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:51 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043900.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002500:

a. Por la suma de Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$22.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.396.830.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942f58041bd0f0f36d58ab5204356e07dd409fcbc15b39291567aab580affc**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044000.
Demandante: HUGO BETANCOURT AYALA.
Demandado: JULIAN SEGUNDO REDONDO MEJIA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por HUGO BETANCOURT AYALA, contra JULIAN SEGUNDO REDONDO MEJIA Y SANDRA PATRICIA VERA CULMA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HUGO BETANCOURT AYALA, contra JULIAN SEGUNDO REDONDO MEJIA Y SANDRA PATRICIA VERA CULMA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HUGO BETANCOURT AYALA, contra JULIAN SEGUNDO REDONDO MEJIA Y SANDRA PATRICIA VERA CULMA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 1 de noviembre de 2021:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JULIAN SEGUNDO REDONDO MEJIA y SANDRA PATRICIA VERA CULMA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. HARLEM ISABEL DUARTE PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99cdddec8bdfd97fb8d0e3635db09c107c93fba5bf70c681465ec2988094b6**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044200.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA CAMILA ZABALETA FLOREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA CAMILA ZABALETA FLOREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA CAMILA ZABALETA FLOREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA CAMILA ZABALETA FLOREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1530091263:

a. Por la suma de Veintisiete Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintidós Pesos M/cte (\$27.195.622.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 15 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LAURA CAMILA ZABALETA FLOREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **f03345b2f1aa3326515ea86f7c2795f119035a75f3d92d7351a240ebfb9c46d3**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044300.
Demandante: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: MARBY TORRES VILLARRAGA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra MARBY TORRES VILLARRAGA, "Es Inadmisible", toda vez que, el demandante en el acápite de pretensiones, manifiesta que Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra MARBY TORRES VILLARRAGA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la factura N°. M111667:

a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1´473.577.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 1 de octubre de 2017, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura N°. M111731:

c. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1´473.577.00), por concepto de saldo de capital.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 31 de octubre de 2017, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura N°. M111767M111667:

e. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1´473.577.00), por concepto de saldo de capital.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 1 de diciembre de 2017, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

No obstante, el despacho revisado los títulos valores bases de ejecución – Facturas, las mismas están por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$932.167) M/TCE cada una, lo cual es un valor mucho menor al pretendido, razón por lo cual resulta desacertado librar mandamiento de pago por dichas cuantías.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078089d398ffcaa3e6dfd39903ca328421744a69cdbc4582b483f84fedc459f**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044400.
Demandante: ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A.
Demandado: EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN, "Es Inadmisibile", toda vez que, el demandante en el acápite de pretensiones, manifiesta que Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A., contra EDELMIRA BARRAGAN MARROQUIN. Por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital, facturas de ventas:

1.1 Factura electrónica de venta M111804 de fecha 02 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017, por una suma total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1´785.000) M/TCE, capital adeudado.

1.2 Factura electrónica de venta M111862 de fecha 10 de enero de 2018, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2018, por una suma total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1´785.000) M/TCE, capital adeudado.

1.3 Factura electrónica de venta M111910 de fecha 23 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, por una suma total de de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1´785.000) M/TCE, capital adeudado

No obstante, el despacho revisado los títulos valores bases de ejecución – Facturas, no encuentra por ningún lado la Factura electrónica de venta M111804, razón por lo cual resulta desacertado librar mandamiento de pago por la misma.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08fc7c6e1f20878d59eb9940e3bb96c79570f62b956caa4a416a0ed2c9589c**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044600.
Demandante: GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS
Demandado: LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS, contra LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrojada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS, contra LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS, contra LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 4 de febrero de 2022:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8

de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40fef767cbda68e024dd25629f2d28ebb6164e12c16b74e947fcc7b197ef76**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibague Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044700.
Demandante: COOMULSERTOL.
Demandado: AIDEE MANZANO VILLEGAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOMULSERTOL por intermedio de apoderada judicial, contra AIDEE MANZANO VILLEGAS, "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. EDNA LORENA ROMERO PORTELA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0baaad33dd592b1428f6eb422d1d4cc9fb279a1c21d7bd26d7af71831f473b**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044800.
Demandante: GUSTAVO VALENCIA CARDONA.
Demandado: YEMAES GOLD S.A.S.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por GUSTAVO VALENCIA CARDONA, contra YEMAES GOLD S.A.S., "Es Inadmisibles", toda vez que el actor en la pretensión N°. 3) se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del TRES PUNTO CINCO por ciento (3.5%) mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones, no obstante el despacho revisando el título valor base de ejecución – facturas, en lo que respecta a los intereses moratorio la tasa del 3.5% no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende el actor.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c193ff43a04121c908468d3345126f85a7ce4bb24a228f2bfb80dad4ebcd**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230044900.
Demandante: HECTOR ALFONSO SALAZAR GOMEZ.
Demandado: LEIDY CAROLINA RIAÑO CRUZ Y OTRO

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por HECTOR ALFONSO SALAZAR GOMEZ, contra LEIDY CAROLINA RIAÑO CRU Y PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMENEZ "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Un Millón Seiscientos Noventa Mil Pesos M/cte (\$1.690.000.00), por concepto de la cláusula penal, por mora en los cánones de arrendamiento, e igualmente en la pretensión N°. 4, solicita el actor se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento, de los meses relacionados y los que se lleguen a originar hasta el momento de la sentencia, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil ., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAVIER RICARDO PATIÑO CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8970e0e0cc5520654c0d75b97088b37695bb70f105bf0efa613f1ac1441e63f4**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230045000.
Demandante: SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S.
Demandado: UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A. - UMIT.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S., contra UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A. - UMIT., la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710dbf0795150575efbbbf2760cbca04118c4636de4c7a9c4d2212d22765432**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042300.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA BUITRAGO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA MARCELA BUITRAGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA MARCELA BUITRAGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA MARCELA BUITRAGO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 20756123900:

a. Por la suma de Veinticinco Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta Pesos con Setenta y Dos Centavos M/cte (\$25.831.380,72), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Veintidós Pesos Treinta y Ocho M/cte (\$5.480.822,38), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA MARCELA BUITRAGO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56b2bf4d2f1ae894fcf85a0e8e3ca68645b5b1484b59cffe7ffc5af43fff9**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042400.
Demandante: BANCO FINANDINA.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO FINANDINA, contra GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los**

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.312.778.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambiotítulo base de la ejecución.

b. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.151.800.00), por interese causados y no pagados desde 27 de agosto de 2018 hasta el 24 de febrero de 2023 contenidos en el pagare N°1150385739.

Para un total de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$115.464.578.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO FINANANDINA, contra GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946b29406c64ed27fd814d7e8418316d39790f8da8af10553e91fc507beed89**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042600.
Demandante: FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: CARLOS JOSE RODRIGUEZ TRIANA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CARLOS JOSE RODRIGUEZ TRIANA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CARLOS JOSE RODRIGUEZ TRIANA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CARLOS JOSE RODRIGUEZ TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre D apartamento 1502 FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Enero-2021	01-02-2021	\$133.000,00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$133.000,00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$133.000,00	
Abril 2021	01-05-2021	\$133.000,00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$133.000,00	
Junio-2021	01-07-2021	\$133.000,00	
Julio-2021	01-08-2021	\$133.000,00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$133.000,00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$133.000,00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$133.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$133.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$133.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$143.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$143.000,00	

Marzo-2022	01-04-2022	\$143.000,00	\$150.000,00
Abril 2022	01-05-2022	\$143.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$143.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$143.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$143.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$143.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$143.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$143.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$143.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$143.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$156.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$156.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$156.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$156.000,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CARLOS JOSE RODRIGUEZ TRIANA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc624ae059fb98b0142e472bbda8b7b79adaeba0f75a14b40d95aaafbfd00ee9**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042700.
Demandante: ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA.
Demandado: DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra DIEGO ALEXANDER LOPEZ VARON, "Es Inadmisible", toda vez que el actor en la pretensión N°. 2) se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de corrientes y/o de plazo a la tasa del 2.37% mensual, no obstante, el despacho revisando el título valor base de ejecución – Pagare, en lo que respecta a los intereses corrientes y/o de plazo la tasa del 2.37% mensual no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende el actor.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.,

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740eb30e90d10832cdcf9a9b23f6a732ab4670baeed6abb0fe07edcef9c03ac2**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042800.
Demandante: ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA.
Demandado: WILLIAM YATE YATE.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ASORUC- ASOCIACION DE RESERVAS UNIDAS DE COLOMBIA DE LA FUERZA PUBLICA, contra WILLIAM YATE YATE, "Es Inadmisible", toda vez que el actor en la pretensión N°. 2) se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de corrientes y/o de plazo a la tasa del 2.37% mensual, no obstante, el despacho revisando el título valor base de ejecución – Pagare, en lo que respecta a los intereses corrientes y/o de plazo la tasa del 2.37% mensual no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende el actor.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.,

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e558a6a745ce7c951e91c671bf0bb33603eca281ad77c309f1cd7c832e626**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230042900.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1489:

a. Por la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos M/cte (\$2.586.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO, en los términos señalados en los

artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7538eac0e09ed0142c8ef3eb5ae27fe60e3ca2578e161f69f0a8ddc687cd58**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043100.
Demandante: FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: JAMES LEANDRO REYES ORJUELA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAMES LEANDRO REYES ORJUELA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAMES LEANDRO REYES ORJUELA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAMES LEANDRO REYES ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la torre B apartamento 908 FORTEZZA I PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Ibagué Tolima:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Agosto-2020	01-09-2020	\$125.000,00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$125.000,00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$125.000,00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$125.000,00	
Diciembre-2020	01-01-2020	\$125.000,00	
Enero-2021	01-02-2021	\$133.000,00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$133.000,00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$133.000,00	
Abril 2021	01-05-2021	\$133.000,00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$133.000,00	
Junio-2021	01-07-2021	\$133.000,00	
Julio-2021	01-08-2021	\$133.000,00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$133.000,00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$133.000,00	

Octubre-2021	01-11-2021	\$133.000,00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$133.000,00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$133.000,00	
Enero-2022	01-02-2022	\$143.000,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$143.000,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$143.000,00	\$150.000,00
Abril 2022	01-05-2022	\$143.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$143.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$143.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$143.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$143.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$143.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$143.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$143.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$143.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$156.000,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$156.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$156.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$156.000,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JAMES LEANDRO REYES ORJUELA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ba43f48fb4f0bbaa49a1f991fd4698a0906b2c1a52271e6ae243f4ed40a6**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043400.
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -
ADEINCO S.A.
Demandado: JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., contra JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., contra JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A., contra JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare sin número, suscrito el 19 diciembre de 2022:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.347.309.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 20 de diciembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON VEINTI SIETE MIL CUARENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$1.027.042), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado JESUS ANDRES SANCHEZ FIGUEROA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JESSICA MILENA SUAREZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31544fe5cd5f6c67e958a5929d8af3087c2924d43bf4d17122c1cc6cda28843**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230043500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO PAEZ SAAVEDRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO PAEZ SAAVEDRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO PAEZ SAAVEDRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO PAEZ SAAVEDRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 0019728:

a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.019.790.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 26 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.387.395.00), correspondientes a los

intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado LEONARDO PAEZ SAAVEDRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO y RONAL FERNANDO IREGUI AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9debf9a58b6bd1ac3cf129528db8f33416c956c0c7cbfd6268ed2809ef1bd**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230045100.
Demandante: INVERSIONES B & B S.A.
Demandado: LUZ STELLA VARON TRUJILLO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INVERSIONES B & B S.A., contra LUZ STELLA VARON TRUJILLO Y GUSTAVO BAQUERO CERQUERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Escritura pública No. 134 del 4 de febrero de 2020 de la Notaria Séptima del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 33519, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INVERSIONES B & B S.A., contra LUZ STELLA VARON TRUJILLO Y GUSTAVO BAQUERO CERQUERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES B & B S.A., contra LUZ STELLA VARON TRUJILLO Y GUSTAVO BAQUERO CERQUERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 33519:

a. Por la suma de Siete Millones de Pesos M/cte (\$7.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas LUZ STELLA VARON TRUJILLO y GUSTAVO BAQUERO CERQUERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-173962 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be16652d22fc17cd338d19d17ba06a6ca55d8f6628fcab8d9cfc49a9181687a**

Documento generado en 09/06/2023 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230045200.
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.
Demandado: JAIME ANDRES CHAVEZ SALAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JAIME ANDRES CHAVEZ SALAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JAIME ANDRES CHAVEZ SALAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra JAIME ANDRES CHAVEZ SALAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. CRE1019:

a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.627.785.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 9 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$74.702.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 8 de abril de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado JAIME ANDRES CHAVEZ SALAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **ef2ce619afde58dafa3c73ea1c8955cd7f5291eab80c4a576b850c5754ff90f7**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230045300.
Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS.
Demandado: INVERSIONES SURTIDENT S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra INVERSIONES SURTIDENT S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la factura, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra INVERSIONES SURTIDENT S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra INVERSIONES SURTIDENT S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la factura de venta N° 14566:

a. Por la suma de Cinco Millones Novecientos Treinta Mil Quinientos Cuatro Pesos M/cte (\$5.930.504.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado INVERSIONES SURTIDENT S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **583c3ef4c783ba56703ccc4100d12f869dc0bccf543f9d8a2e2df69cb73a00cf**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230056200.
Demandante: NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ.
Demandado: RUBY MARITZA LEAL DOMINGUEZ Y OTROS.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ, contra RUBY MARITZA LEAL DOMINGUEZ, OMAR FALLA LEAL y MARLON FELIPE FALLA LEAL, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por la parte ejecutante.

3º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 023**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **13-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a104ca140669f17944ef42aa1e3deb298a23119985d1046d530c7ea90c824**

Documento generado en 09/06/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>